



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2026-00197
Radicado sistema:	08001318700520250009201
Accionante:	Roger Augusto Ávila Soto
Accionadas:	Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial y otra
Derechos invocados:	Debido proceso y otros.
Acta No.	160

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: Augusto Enrique Brunal Olarte.

Barranquilla, Atlántico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

1. OBJETO.

Resuelve esta Sala, la impugnación presentada por el señor Roger Augusto Ávila Soto, respecto al del fallo proferido en fecha 06 de enero de 2026 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por aquel en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES

El accionante refirió haberse inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para optar por un vacante el cargo de Técnico II.

Indicó que superó las etapas iniciales del proceso y accedió a la fase de valoración de antecedentes, obteniendo un puntaje de 50 puntos. No obstante, expuso presentar reclamación ante el operador del concurso, advirtiendo no haberse valorado un estudio de diplomado que cursó, ni un periodo de experiencia laboral, pese a haber aportado los soportes dentro del término previsto.

Mencionó que la entidad dio respuesta a su reclamación sin efectuar un análisis de fondo, limitándose a descartar la pertinencia del diplomado y omitiendo exponer razones claras frente a la no valoración de la experiencia acreditada.

Explicó que esta omisión incidió en el puntaje obtenido y en su ubicación dentro del concurso, situación que persiste en tanto no se ha publicado la lista de elegibles.



Bajo dichas precisiones, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada realizar una valoración integral del estudio y experiencia acreditada, actualizando el puntaje correspondiente en la prueba de valoración de antecedentes.

3. TRÁMITE DE AMPARO.

Admitido el amparo constitucional de referencia, se procedió con la vinculación a este trámite de los *“participantes de la convocatoria de Concurso de Méritos del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2024, en la modalidad de ingreso, identificado con ID de inscripción 116997. Postulado al cargo: Técnico II, OPECECódigo- 206-M-01-(130), correspondiente al proceso o subproceso de Investigación y Judicialización”*¹.

Surtido el término de traslado, se recibieron los siguientes informes:

3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre.

sostuvo que no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales en titularidad del accionante, en la medida que el concurso de méritos se desarrolló conforme a las reglas previamente establecidas y a los principios que orientan el acceso a la función pública.

En ese sentido, expuso que el actor participó en igualdad de condiciones dentro del proceso, superó las etapas iniciales y accedió a la fase de valoración de antecedentes, en la cual ejerció oportunamente su derecho de reclamación.

Indicó que la reclamación formulada fue resuelta de fondo y, posteriormente, objeto de un ajuste que permitió corregir el puntaje inicialmente asignado.

Afirmó que las decisiones adoptadas obedecen a criterios técnicos definidos en la convocatoria, particularmente en lo relativo a la valoración de la formación académica y la experiencia, y que cualquier inconformidad fue debidamente atendida y en lo pertinente, subsanada por la administración.

Por lo anterior, concluyó que no existe una afectación a los derechos fundamentales invocados, en tanto la situación fue corregida durante el desarrollo del proceso, y

¹ Quienes no allegaron informe alguno la judicatura de primer nivel.



que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones propias del concurso o para reabrir etapas ya culminadas.

3.2 Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial.

Manifestó no encontrarse legitimada en la causa por pasiva, al no ser la autoridad directamente responsable del proceso de selección, función que atribuye al órgano encargado de la administración de carrera.

Planteó la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que el actor hizo uso del mecanismo previsto dentro del concurso, o bien sea, la reclamación frente a la valoración de antecedentes, la cual fue resuelta de fondo, incluso con la modificación del puntaje de 50 a 75 puntos.

Por lo dicho, concluye que no existe una vulneración actual de derechos fundamentales.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El A quo, en su sentencia resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ROGER AUGUSTO AVILA SOTO en contra de la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL, por carencia actual de objeto por hecho superado por una parte de lo pretendido y por la otra parte, falta del requisito de subsidiariedad, conforme lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de esta procede la impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 ibídem.

TERCERO: REMITIR por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.” -Sic-

Lo anterior, por cuanto consideró que no se evidencia una vulneración actual de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la entidad accionada corrigió la omisión frente a la que se duele el accionante.

Respecto de la inconformidad planteada por la no valoración de sus estudios, estimó que se trata de una controversia de carácter legal y técnico propia del concurso de méritos, la cual no trasciende al ámbito constitucional ni cumple con el requisito de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2026-00197
Radicado sistema:	08001318700520250009201
Accionante:	Roger Augusto Ávila Soto
Accionadas:	Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial y otra
Derechos invocados:	Debido proceso y otros.
Acta No.	160

subsidiariedad, pudiendo ser controvertida ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

5. IMPUGNACIÓN.

Inconformare con la decisión, el actor presentó solicitud de impugnación.

A este propósito, señala que no se configuró un hecho superado, pues, aunque se corrigieron algunos aspectos relacionados con su experiencia laboral, persistió la negativa de valorar sus estudios de diplomado como objeto de controversia, situación que da origen a la acción y que, a su juicio, continúa vigente.

Asimismo, sostiene que la actuación de la accionada desconoce el debido proceso administrativo, en la medida en que la exclusión de su estudio se efectúa sin un análisis material de contenido o una motivación suficiente.

Aunado a lo anterior, considera que la controversia tiene relevancia constitucional, en tanto involucra la posible vulneración de derechos fundamentales en el marco de un concurso público, lo que exigía un pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Decisión Penal, resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia.

6.2. Problema jurídico.

Los hechos expuestos dan lugar al planteamiento del problema jurídico, el cual se limita a precisar si la acción de tutela interpuesta cumple los presupuestos de procedibilidad, y de ser positiva la respuesta, verificar si existe vulneración de derechos fundamentales en cabeza del titular de la acción, por cuenta de las entidades accionadas.

6.3. Procedencia de la acción de tutela



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2026-00197
Radicado sistema:	08001318700520250009201
Accionante:	Roger Augusto Ávila Soto
Accionadas:	Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial y otra
Derechos invocados:	Debido proceso y otros.
Acta No.	160

De conformidad con la información que obra en el expediente, constata la Sala que se cumple con el requisito de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue promovida por el titular de los derechos presuntamente afectados; Asimismo, se observa que la solicitud de amparo fue dirigida en contra de los posibles responsables de la transgresión endilgada, tramitándose contra los que pudieren verse afectados con la decisión a proferir dentro del asunto, cuestión que permite avizorar la debida integración del contradictorio desde sus extremos activo y pasivo.

En cuanto refiere al requisito de inmediatez, el cual consiste en el transcurrir de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación del derecho o derechos fundamentales invocados, se tiene que el plazo transcurrido desde la data en que se aduce el inicio de la vulneración a garantías fundamentales, hasta la fecha de presentación de este trámite constitucional, vislumbra como uno razonable para satisfacer tal requisito.

Ahora bien, con respecto al requisito de subsidiariedad, huelga señalar, que esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia en cuestión no es idóneo y eficaz para obtener el amparo requerido.

Lo anterior, se traduce en que a las personas les asiste el deber de hacer uso de la totalidad de recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el legislador, para ventilar la problemática que presentan frente a sus derechos fundamentales, recurriendo entonces a la vía constitucional de tutela como última medida

Tratándose de controversias planteadas frente a decisiones administrativas tomadas en trámite de concursos de mérito, conviene precisar lo dispuesto sobre el asunto en la jurisprudencia constitucional, a cuyo tenor se ha iterado, de manera general, que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten infringidos por la expedición de un acto de dicha naturaleza.

Para tales fines, desde luego, el legislador ha instituido los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Dicha regla ha sido acogida por la Honorable Corte Constitucional de manera pacífica desde la Sentencia SU – 067 de 2022, proveído en donde se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2026-00197
Radicado sistema:	08001318700520250009201
Accionante:	Roger Augusto Ávila Soto
Accionadas:	Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial y otra
Derechos invocados:	Debido proceso y otros.
Acta No.	160

precisó que el juez de lo contencioso administrativo es la primera autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran al interior de este tipo de actuaciones, así:

“por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»”. -Sic-

Aún con todo, no escapa a esta Sala que en la sentencia preindicada, también se reconoció la existencia de tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción en el campo específico de los concursos de mérito, estas son: que **i)** no exista un mecanismo judicial alternativo que permita la protección del derecho fundamental vulnerado; que se acredite **ii)** La configuración de un perjuicio irremediable; y **iii)** que el asunto puesto en conocimiento del juez plantean problema jurídico constitucional que excede el marco competencial del juez administrativo.

En el sub examine, el promotor de la acción pretende que, previa protección de los derechos fundamentales invocados, se ordene a las accionadas cambiar el puntaje obteniendo en la etapa de valoración de antecedentes, llevada a cabo al interior del Concurso de Méritos FGN 2024, resolviendo de manera favorable su pedimento y considerando susceptible de puntuación un estudio de diplomado que acreditó cursar al momento de su inscripción en la convocatoria.

En ese sentido, se advierte con claridad que lo discutido por el señor Roger Augusto Ávila Soto, dentro del proceso de selección de marras, consiste en la determinación tomada por la administración frente a la valoración de antecedentes académicos, circunstancia que, de igual manera, fue estudiada de manera previa por la autoridad administrativa respectiva.

De este modo, resulta notorio para la Sala que lo alegado por activa en sede constitucional no satisface el requisito de subsidiariedad de la acción. En efecto, al analizar la actuación administrativa adoptada por la FGN, a través de su operador, se avizora que: **(i)** existe un mecanismo judicial alternativo que permita el debate de la pretensión planteada frente a la decisión adoptada; **ii)** no se configura un perjuicio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2026-00197
Radicado sistema:	08001318700520250009201
Accionante:	Roger Augusto Ávila Soto
Accionadas:	Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial y otra
Derechos invocados:	Debido proceso y otros.
Acta No.	160

irremediable con aquella, pues el accionante cuenta con la calidad de admitido y aprobado dentro del proceso de selección, además de no existir lista de elegibles conformadas ni haber culminado legalmente el concurso de méritos: finalmente, **iii)** tampoco se plantea un problema constitucional que excede el marco de competencia del juez administrativo, sino más bien uno técnico y legal que atañe exclusivamente a la motivación del acto que da respuesta a la reclamación del interesado.

Revisado el expediente, tampoco encuentra la Sala que el accionante figure como sujeto de especial protección constitucional, o que, por sus condiciones personales o económicas, le resulte desproporcionado acudir a la vía judicial contenciosa, siendo innecesaria la intervención temprana del juez constitucional en el asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla en fecha 06 de enero de 2026, dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase

Los Magistrados,

AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asunto: Tutela de Segundo Nivel.
Expediente: 2026-00197
Radicado sistema: 08001318700520250009201
Accionante: Roger Augusto Ávila Soto
Accionadas: Fiscalía General de la Nación –
Comisión de Carrera Especial y
otra
Derechos invocados: Debido proceso y otros.
Acta No. 160

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Acta Nro. 160

La providencia que antecede, suscrita por La Sala de decisión integrada por los magistrados AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE (ponente), JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ Y DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA y fue aprobada hoy, _____ () de marzo de dos mil veintiséis (2026).

El secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO